



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JRC-11/2023

PARTE ACTORA: PARTIDO
MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE JALISCO

MAGISTRADA PONENTE:
GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

SECRETARIA: OLIVIA
NAVARRETE NAJERA¹

Guadalajara, Jalisco, a veintiséis de abril de 2023.²

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, determina **desechar** la demanda promovida contra la omisión atribuida al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco³ de resolver el incidente de ejecución de la sentencia del Asunto General de clave AG-003/2022, conforme a los razonamientos y consideraciones siguientes.

Palabras clave: “ministraciones”, “incidente de inejecución”, “omisión de resolver”.

ANTECEDENTES

¹ Con la colaboración de Citlalli Lucía Mejía Díaz.

² Todas las fechas corresponden al año 2023, salvo anotación en contrario, además las cantidades son asentadas con número para facilitar su lectura.

³ En adelante será identificado como Tribunal local o autoridad responsable.

De lo expuesto en la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Financiamiento para el ejercicio fiscal 2022. Previa determinación del monto total del financiamiento público para los partidos políticos correspondiente al año 2022, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, mediante acuerdo IEPC-ACG-398/2021, estableció los montos correspondientes a cada partido político.

Acuerdo que, una vez seguida la correspondiente cadena impugnativa, alcanzó firmeza cuando la Sala Superior de este Tribunal desechó el recurso de reconsideración SUP-REC-210/2022 y acumulados.

II. Asunto General AG-003/2022. El 14 de diciembre de 2022, el partido Morena, a través de su representante, presentó un escrito mediante el cual se inconformó del *“ACUERDO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO MEDIANTE EL CUAL INFORMA DE LA REDUCCIÓN DEL FINANCIAMIENTO PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA JALISCO PARA EL BIMESTRE NOVIEMBRE-DICIEMBRE DEL 2022 ENTRE ELLOS MORENA”*, en el que también señaló como autoridad responsable al Congreso del Estado.

Una vez tramitado, fue resuelto el 23 de diciembre de 2022 en el sentido de ordenar la entrega inmediata de la ministración del mes de diciembre de 2022 al partido Morena.



III. Incidente de inejecución. El 20 de enero posterior el partido Morena, a través de su representante, interpuso un incidente de inejecución de sentencia, toda vez que, a su decir, no había recibido las ministraciones ordenadas en la ejecutoria.

El primero de febrero posterior el tribunal responsable admitió a trámite el incidente y dio vista a las autoridades señaladas como responsables para que rindieran los informes correspondientes.

IV. Juicio de revisión constitucional electoral. El 21 de abril el representante del partido Morena presentó escrito para inconformarse de la omisión de resolver el incidente de inejecución de sentencia, mismo que fue registrado como juicio de revisión constitucional electoral con la clave de expediente SG-JRC-11/2023 y turnado a la Ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez, para su sustanciación.

Toda vez que el escrito fue presentado directamente ante esta Sala Regional, se ordenó al tribunal responsable dar cumplimiento con el trámite de publicación previsto en la ley.

V. Recepción e instrucción. Una vez recibidas las constancias atinentes, se dictaron los acuerdos de radicación y el diverso mediante el cual se tuvo a la autoridad responsable cumpliendo el trámite de publicación previsto en la ley; asimismo, se recibió en alcance la documentación relativa a la resolución dictada el 20 de abril en el incidente del Asunto General de clave AG-003/2022, con sus respectivas notificaciones.

Así, y de conformidad con el Reglamento Interno de este Tribunal, se dio vista a la parte actora con las constancias reseñadas para que manifestara lo que a su interés conviniera, misma que fue desahogada del 25 de abril.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, es formalmente competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que se trata de un medio de impugnación promovido por un partido político contra la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco de dar trámite y resolver el incidente de inejecución de sentencia relativo al financiamiento de los partidos políticos en dicho estado; supuesto y entidad federativa en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución): artículos 41, Base VI, y 99, fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: Artículos 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso b); 176, fracción III y 180.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios): artículos 26, párrafo 3; 28; 86; 87, párrafo 1, inciso b); 88, párrafo 1, inciso b); 89 y 90.



Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: artículos 52, fracción I, y 56 en relación con el 44, fracciones II y IX; 78, párrafo 1, fracción III, incisos a) y b).

Acuerdo INE/CG329/2017 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.⁴

Acuerdo de la Sala Superior de este Tribunal 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.⁵

Acuerdo de la Sala Superior de este Tribunal 4/2022, por el que se regulan las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal, el uso de herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo, durante la emergencia de salud pública.

SEGUNDA. Cuestión preliminar, ley adjetiva aplicable. El 2 de marzo de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley

⁴ Que establece el ámbito territorial de las 5 circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 20 de julio de 2017 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2017.

⁵ Acuerdo dictado el dos de abril de dos mil veinte, consultable en la página web de este Tribunal: www.te.gob.mx

Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral. De conformidad con su artículo Transitorio Primero, el Decreto entró en vigor a partir del 3 de marzo del año en curso.

En virtud del Decreto referido en el párrafo anterior, se abrogó la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y se expidió la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El 9 de marzo siguiente, el Instituto Nacional Electoral promovió controversia constitucional ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y solicitó la invalidez del Decreto en mención.

Así también, el promovente solicitó, en su escrito de demanda, la medida cautelar para que se suspendan los efectos del Decreto controvertido, en tanto la Suprema Corte emita resolución definitiva.

El 24 de marzo de 2023, el ministro Javier Laynez Potisek admitió a trámite la controversia constitucional 261/2023 que promovió el Instituto Nacional Electoral.

En la misma fecha, el ministro instructor determinó otorgar la suspensión solicitada por el Instituto Nacional Electoral sobre la totalidad del Decreto impugnado.

El treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés se emitió el *Acuerdo General 1/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con motivo de los efectos derivados de la suspensión dictada en el incidente de la controversia constitucional*



261/2023, en el cual se determinó que a partir de la suspensión decretada por vía incidental en la citada controversia constitucional, la legislación adjetiva federal que deberán aplicar, tanto la Sala Superior, como las salas regionales de este Tribunal es la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicada el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis y cuya última reforma se realizó en dos mil veintidós, hasta en tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva dicha controversia, o bien, se modifique o deje sin efectos la determinación del ministro instructor, en su caso, derivado del recurso de reclamación que se interpuso.

Asimismo, indicó que en términos de los artículos 4 y 6 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución, el acuerdo incidental se publicó, de manera íntegra el veintisiete de marzo del año en curso, por lo que surtió efecto el veintiocho siguiente.

Por tanto, se estableció que los medios de impugnación presentados del 3 al 27 de marzo de este año se registrarán bajo los supuestos de la ley adjetiva publicada en 2023, mientras que aquellos presentados con posterioridad a que surtiera efectos la suspensión se tramitarán, sustanciarán y resolverán conforme a la ley de medios publicada el 22 de noviembre de 1996 y cuya última reforma se realizó en 2022, y que resulta aplicable, en virtud de la suspensión decretada.

De igual manera se dispuso que el acuerdo general entraría en vigor el mismo día que surtió efectos el incidente de suspensión de la controversia constitucional 261/2023.

En virtud de lo anterior, toda vez que la demanda que dio origen a este Asunto General se presentó el 30 de marzo de 2023, la ley adjetiva aplicable es la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme al Acuerdo General 1/2023 de la Sala Superior.

TERCERA. Improcedencia. La demanda debe desecharse derivado de un cambio de situación jurídica que deja sin materia la presente controversia.

Marco normativo. Los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes y, por tanto, deben desecharse de plano cuando antes de dictar la resolución quedan sin materia, derivado de que la autoridad u órgano partidista responsable modifique o revoque el acto o resolución impugnada.⁶ De modo que es necesario que:

a) La autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque,

y b) La decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.

El último componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental.

⁶ Artículos 9, párrafo 3, y 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.



Lo que produce la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso.

Por ende, cuando cesa o desaparece el litigio derivado de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia.

De ahí que ya no tenga objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnada; sin embargo, cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio

distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada.⁷

Caso concreto. El partido actor impugnó a través de su representante la omisión del Tribunal responsable de tramitar y resolver el incidente de inejecución de sentencia del Asunto General con clave de expediente AG-003/2022.

Plantea que dicho incidente se admitió desde el pasado primero de febrero y para la fecha de presentación del escrito de incidencia, el 21 de abril, ya habían transcurrido más de dos meses sin que la responsable lo hubiera resuelto.

Ahora, el 18 de abril, la responsable remitió el informe circunstanciado manifestando que el 17 de abril se dejaron los autos en estado de dictar resolución.

Como se anticipó en el apartado de antecedentes, se recibieron en esta Sala diversas documentales remitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, mediante las cuales informó que el **incidente de inejecución** de sentencia relativo al Asunto General **AG-003/2022**, materia de la controversia que aquí nos ocupa, **fue resuelto el 20 de abril**; de igual manera adjuntó las constancias de notificación a las partes.

En ese sentido, la finalidad pretendida por la parte actora ha sido colmada porque el incidente de inejecución de sentencia se ha resuelto, con lo que ve satisfecha su pretensión de resolución.

⁷ Criterio sostenido en la jurisprudencia 34/2002 de rubro: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA".



Por ello, es que este órgano jurisdiccional considera que ha operado un cambio de situación jurídica, porque ha dejado de existir la omisión impugnada. En esas condiciones, lo procedente es desechar de plano la demanda.

Finalmente, deviene **inoperante** la solicitud de la parte actora de que esta Sala resuelva en plenitud de jurisdicción el fondo de la controversia, ello porque no se debe perder de vista que la materia del presente asunto es la omisión del tribunal responsable de resolver un incidente, mismo que al haber sido resuelto, actualiza la causal de improcedencia ya expuesta, y con ello esta Sala está impedida de emitir cualquier pronunciamiento de fondo.

Sin que sea óbice para lo anterior, las manifestaciones que la parte actora hace en el escrito mediante el cual dio contestación a la vista, en donde afirma (entre otras cuestiones), que la pretensión no era que se resolviera el incidente, sino que se garantizara el derecho del partido a recibir prerrogativas.

Los argumentos que ahí se contienen devienen inatendibles, toda vez que escapan de la materia del presente juicio, que es únicamente **la omisión del tribunal responsable de resolver un incidente de inejecución de sentencia del Asunto General AG-003/2022**, y la vista se le concedió en términos del artículo 78, párrafo 1, fracción III, inciso a), del Reglamento Interno de este Tribunal, para efectos de dilucidar si el documento recibido debía dejar o no sin materia el presente medio de impugnación.

Por lo que se dejan a salvo sus derechos para que, de estar en desacuerdo con lo resuelto en la resolución incidental por vicios propios, presente el medio de impugnación correspondiente en los plazos y términos previstos en la ley de la materia.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda del presente juicio.

NOTIFÍQUESE en términos de ley, devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido; comuníquese a la Sala Superior de este Tribunal conforme a lo previsto en el Acuerdo General 7/2017.

Así lo acordaron por unanimidad de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

SG-JRC-11/2023

resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2022, por el que se regula las sesiones presenciales de las salas del tribunal, el uso de las herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo, durante la emergencia de salud pública.